



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., viernes 29 de diciembre, 2000	Características	114212816
Año LXXXI	Permiso	0341083
No. 106 Alcance III	Oficio No. 4044	23-IX-1991

### CONTENIDO

#### PODER EJECUTIVO

DECRETO NUM. 167, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO..... 3

DECRETO NUM. 168, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 151..... 18

DECRETO NUMERO 171, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 251, QUE CREA EL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACION FISCAL Y ESTABLECE LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS A LOS QUE SE SUJETARAN LAS PARTICIPACIONES FEDERALES..... 32

Precio del Ejemplar: \$6.54

Diputado Secretario.

**C. SEBASTIAN A. DE LA ROSA PELAEZ.**

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil.

El Gobernador Constitucional del Estado:

**C. RENE JUAREZ CISNEROS.**

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

**C. MARCELINO MIRANDA AÑORVE.**

Rúbrica.

El Secretario de Finanzas y Administración.

**C. RAFAEL ACEVEDO ANDRADE.**

Rúbrica.

**DECRETO NUMERO 171, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 251, QUE CREA EL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACION FISCAL Y ESTABLECE LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS A LOS QUE SE SUJETARAN LAS PARTICIPACIONES FEDERALES.**

**RENE JUAREZ CISNEROS,** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que el Plan Sexenal de Desarrollo 1999-2005, establece en materia tributaria, la adecuación de las leyes fiscales a la realidad que se vive en el Estado, y en tratándose de participaciones federales a Municipios, hacer congruentes las leyes que las rigen con su distribución a las

citadas Entidades.

Se reforman los artículos 2o., fracción V; y 3o, con el objeto de puntualizar en su texto que el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, en la distribución de las participaciones que correspondan a los Ayuntamientos, deberá tomar en cuenta los Convenios de Colaboración Administrativa que se hayan celebrado.

La Ley número 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y establece las bases, montos y plazos a los que se sujetarán las participaciones federales, es obsoleta en cuanto a los criterios y a la fórmula utilizados en la asignación a los Municipios de los rendimientos de los tributos federales, por tal razón, se reforma el artículo 6o. de la misma, a efecto de actualizar la fórmula correspondiente.

Con la reforma al artículo 7o. se propone la creación del fondo común de participaciones a Municipios, con las proporciones correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Impuesto Federal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, al Impuesto Especial Sobre la Producción y Servicios, así como del Impuesto Federal Sobre Automóviles Nuevos, destinándose un mayor porcentaje hacia aquellos Municipios con pre-

ponderancia de localidades con grado de marginación "muy alta", con el objeto de impulsar el desarrollo de los Municipios con mayor grado de marginación en el Estado.

SEGUNDO.- Que por otra parte, se reforma el artículo 8o., para obtener una mayor claridad en el cálculo de la asignación de las participaciones a los municipios, se tomarán como fuente de información el Censo General de Población y Vivienda, más reciente, que edite el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), el grado de marginación por localidad y su población residente que dé a conocer el Consejo Nacional de Población (CONAPO), así como la recaudación de ingresos propios de los Municipios, información que proporciona anualmente la Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado.

Se reforma el artículo 9o., para el efecto de establecer la obligación del Gobierno del Estado, para publicar en el Periódico Oficial, los criterios de distribución, fórmulas de cálculo en materia de participaciones federales.

Para el efecto de complementar las reformas propuestas a los artículos 6o., 7o. y 8o., se adiciona con un artículo 8o.-A, la Ley que

Crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y Establece las Bases, Montos y Plazos a los que se Sujetarán las Participaciones Federales, estipulándose en éste cuáles serán las fuentes de información de las variables para el cálculo de la distribución de las participaciones federales a Municipios.

Por otra parte, con el objeto de hacer congruente las disposiciones de la Ley en análisis con lo establecido en los demás ordenamientos legales en materia hacendaria, esta Comisión Dictaminadora, procedió a modificar los siguientes artículos:

Por último, se adiciona el artículo 11, con un segundo párrafo, para el efecto de establecer la publicidad de las resoluciones que emita el Honorable Congreso del Estado, respecto de las bases de distribución de las participaciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local; 80. fracción I y 127 párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este H. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NUM. 171, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN**

**DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 251, QUE CREA EL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACION FISCAL Y ESTABLECE LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS A LOS QUE SE SUJETARAN LAS PARTICIPACIONES FEDERALES.**

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 20. fracción V, 30., 60., 70., 80. y 90. de la Ley Número 251, que Crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y Establece las Bases, Montos y Plazos a los que se Sujetarán las Participaciones Federales, para quedar como sigue:

ARTICULO 20.- .....

De la I a la IV.- .....

V.- Coadyuvar a la distribución equitativa de las participaciones que correspondan a los Ayuntamientos a cargo del Fondo General de Participaciones, Fondo Financiero Complementario y Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y de los Convenios de Colaboración Administrativa celebrados, y

VI.- .....

ARTICULO 30.- El Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, cuidará que no se configuren fenómenos de múltiple

tributación que lesionen a la ciudadanía o afecten la actividad económica y al efecto promoverá ante las autoridades competentes reformas constitucionales y legales sobre la distribución de competencias tributarias, y la celebración de convenios de colaboración administrativa.

ARTICULO 6o.- El monto de las participaciones federales a favor de los Municipios se determinará en la proporción y conceptos siguientes:

I.- 20% de los ingresos que perciba el Estado provenientes del Fondo General de Participaciones.

II.- 100% de los ingresos que perciba el Estado correspondientes al Fondo de Fomento Municipal.

III.- 20% de los ingresos que correspondan al Estado derivado de participaciones en el Impuesto Federal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

IV.- 20% de los ingresos que perciba el Estado por concepto de participación de la recaudación del Impuesto Especial Sobre la Producción y Servicios en los términos del artículo 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

V.- 20% de los ingresos que correspondan al Estado derivado de participaciones en el Impuesto Federal Sobre

Automóviles Nuevos.

ARTICULO 7o.- Con las proporciones correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Impuesto Federal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, al Impuesto Especial Sobre la Producción y Servicios, así como del Impuesto Federal Sobre Automóviles Nuevos, se constituirá un fondo común.

El fondo común de participaciones a Municipios se distribuirá de la siguiente manera:

a).- El 15% se destinará para compensar a aquellos Municipios que vean afectadas sus participaciones por el cambio de fórmula, en relación a lo que recibían hasta el mes de diciembre del 2000.

b).- El 85% restante se distribuirá de acuerdo al grado de marginación a nivel de localidad y a su población residente, de la siguiente manera:

I.- El 33.134% para los Municipios con localidades de marginación "muy alta"

II.- El 11.368% para los Municipios con localidades de marginación "alta"

III.- El 11.957% para los Municipios con localidades de marginación "media"

IV.- El 10.331% para los

Municipios con localidades de marginación "baja"

V.- El 33.210% para los Municipios con localidades de marginación "muy baja"

$$PFCM_I = (0.85 \times FC) \times [ (PRLM_{MA}M_I / PRLM_{MA}E) \times 0.33134 + (PRLM_{MA}M_I / PRLM_{MA}E) \times 0.11368 + (PRLM_{ME}M_I / PRLM_{ME}E) \times 0.11957 + (PRLM_{BE}M_I / PRLM_{BE}E) \times 0.10331 + (PRLM_{ME}M_I / PRLM_{ME}E) \times 0.33210 ]$$

Donde:

$PFCM_I$  = Participaciones del fondo común al iesimo Municipio.

0.85 = Porcentaje a distribuir del fondo común.

FC = Monto en pesos del fondo común.

$PRLM_{MA}M_I$  = Población residente en localidades con grado de marginación "muy alta" del iesimo Municipio.

$PRLM_{MA}E$  = Población residente en localidades con grado de marginación "muy alta" en el Estado.

0.33134 = Porcentaje asignado a los Municipios con localidades cuyo grado de marginación es "muy alta".

$PRLM_{ME}M_I$  = Población residente en localidades con grado de marginación "alta" del iesimo Municipio.

$PRLM_{ME}E$  = Población residente en localidades con gra

La participación del fondo común para el iesimo Municipio sería:

do de marginación "alta" en el Estado.

0.11368 = Porcentaje asignado a los Municipios con localidades cuyo grado de marginación es "alta".

$PRLM_{ME}M_I$  = Población residente en localidades con grado de marginación "media" del iesimo Municipio.

$PRLM_{ME}E$  = Población residente en localidades con grado de marginación "media" en el Estado.

0.11957 = Porcentaje asignado a los Municipios con localidades cuyo grado de marginación es "media".

$PRLM_{BE}M_I$  = Población residente en localidades con grado de marginación "baja" del iesimo Municipio.

$PRLM_{BE}E$  = Población residente en localidades con grado de marginación "baja" en el Estado.

0.10331 = Porcentaje asignado

nado a los Municipios con localidades cuyo grado de marginación es "baja".

$PRLM_{MB_i}$  = Población residente en localidades con grado de marginación "muy baja" del iesimo Municipio.

$PRLM_{MB_E}$  = Población residente en localidades con grado de marginación "muy baja" en el Estado.

0.33210 = Porcentaje asignado a los Municipios con localidades cuyo grado de marginación es "muy baja".

ARTICULO 8o.- El Fondo de Fomento Municipal se distribuirá conforme a lo siguiente:

a).- 40% en proporción directa a la captación de ingresos propios, aplicando la fórmula:

$$(IPM_i / \sum IPM_i^N) \times 0.4 \times FFM;$$

Donde:

$IPM_i$  = Ingresos propios del iesimo Municipio en el año inmediato anterior.

$\sum IPM_i^N$  = Sumatoria de los ingresos propios del iesimo hasta el enésimo Municipio del año inmediato anterior.

0.4 = Porcentaje a distribuir del Fondo de Fomento Municipal.

FFM = Monto en pesos del Fondo de Fomento Municipal.

b).- 60% en proporción directa al número de habitantes de cada Municipio, aplicando la fórmula:

$$(PM_i / PE) \times 0.6 \times FFM$$

Donde:

$PM_i$  = Población del iesimo Municipio

PE = Población estatal

0.6 = Porcentaje a distribuir del Fondo de Fomento Municipal

FFM = Monto en pesos del Fondo de Fomento Municipal

ARTICULO 9o.- El Gobierno del Estado, a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal en curso, deberá publicar en el Periódico Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, los criterios de distribución, fórmulas de cálculo, así como todos los datos utilizados para la aplicación de las fórmulas respectivas, coeficientes, montos estimados y calendario de entrega de los recursos que correspondan a cada uno de los Municipios de Guerrero.

Cuando el Gobierno del Estado entere a los Municipios las participaciones, especificará el importe con el

que contribuye cada uno de los Fondos a los que se refiere este Capítulo, publicándolos mensualmente en el Periódico Oficial.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona con un artículo 8o.-A, y con un párrafo segundo el artículo 11, la Ley Número 251, que Crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y Establece las Bases, Montos y Plazos a los que se Sujetarán las Participaciones Federales, para quedar como sigue:

ARTICULO 8o.-A.- Para efectuar el cálculo de la distribución de las participaciones, las fuentes de información de las variables será la siguiente:

a).- El número de habitantes se tomará del Censo General de Población y Vivienda más reciente, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

b).- El grado de marginación por localidad y su población residente, se tomará de la información más reciente que dé a conocer el Consejo Nacional de Población (CONAPO).

c).- La recaudación de ingresos propios de los Municipios se tomará de los informes anuales de la Cuenta Pública que los Ayuntamientos

presenten a la Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado.

Los factores de participación que conforme a las bases anteriores resulten, se revisarán y modificarán anualmente. En tanto que dichos factores no se actualicen se seguirán aplicando provisionalmente los que correspondan al año inmediato anterior.

La Secretaría de Finanzas y Administración, una vez identificada la asignación mensual provisional que le corresponda a la Entidad de los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, determinará mensualmente la participación que le corresponda a cada Municipio.

Las participaciones que correspondan a los Municipios del Fondo Común que se establece en esta Ley, estarán sujetas al resultado de la recaudación de los conceptos participables, así como, a la determinación provisional mensual y a los ajustes mensuales, cuatrimestrales y del ejercicio, que efectúe la Federación para el Estado.

Si como resultado de los ajustes mensuales, cuatrimestrales y del ejercicio, surgieran diferencias a cargo de los Municipios en relación con los pagos provisionales, el Estado, retendrá el importe pagado en exceso, en la

liquidación provisional del mes siguiente.

ARTICULO 11.- .....

Las resoluciones que emita al respecto el Honorable Congreso del Estado, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**T R A N S I T O R I O S**

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero del 2001.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de diciembre del dos mil.

Diputado Presidente.

**C. ROBERTO TORRES AGUIRRE.**

Rúbrica.

Diputado Secretario.

**C. JORGE FIGUEROA AYALA.**

Rúbrica.

Diputado Secretario.

**C. SEBASTIAN A. DE LA ROSA PELAEZ.**

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dis-

---

puesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil.

El Gobernador Constitucional del Estado.

**C. RENE JUAREZ CISNEROS.**

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

**C. MARCELINO MIRANDA AÑORVE.**

Rúbrica.

El Secretario de Finanzas y Administración.

**C. RAFAEL ACEVEDO ANDRADE.**

Rúbrica.

---

---